

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 12112-2021 OS/JARU-S2

Lima, 23 de septiembre del 2021

Expediente N° 202100097169

Recurrente: [REDACTED]

Materias: Excesivo consumo facturado y financiamiento

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-06764-2021

SUMILLA:

- El consumo facturado en el recibo emitido el 18 de enero de 2021 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora, debido a que se han descartado errores en el registro de las lecturas, que la recurrente no solicitó la verificación posterior del medidor por una empresa autorizada y se ha verificado que el suministro se encuentra en la capacidad de demandar consumos como el cuestionado según se observa del registro variable de consumos.
- No corresponde emitir pronunciamiento por el monto financiado en aplicación del DU 035-2020, dado que forma parte de otro procedimiento de reclamo iniciado con anterioridad.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **9 de marzo de 2021.-** La recurrente, a través de la página web de la empresa distribuidora, reclamó por el consumo facturado en el recibo emitido el 18 de enero de 2021 y por el monto financiado por el DU 035-2020. Manifestó que:
 - El consumo facturado no es el que se lee en el medidor, por lo que solicitó una inspección y se verifique la lectura del medidor.
 - El medidor se encuentra en la vía pública con vista a la calle, por lo que no se debe facturar sobre promedios.
 - No está de acuerdo con el financiamiento dispuesto en el DU 035-2020, porque su origen no fue correctamente calculado.
- 1.2. **22 de abril de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-06764-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo en el extremo referido al consumo facturado en el recibo emitido el 18 de enero de 2021; así como por el fraccionamiento dispuesto de acuerdo al DU 035-2020, incluido en el recibo emitido el 18 de enero de 2021.
- 1.3. **28 de abril de 2021.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-06764-2021. Reiteró lo expuesto en su reclamo y agregó que presentó un

reclamo por los consumos facturados a promedio de marzo a junio de 2020, solicitando su corrección, el cual se debería tomar en cuenta por guardar relación con su reclamo actual.

- 1.4. **3 de mayo de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1. Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo facturado en el recibo emitido el 18 de enero de 2021.
- 2.2. Determinar si corresponde emitir pronunciamiento por el cálculo del monto a financiar en aplicación del DU 35-2020.

3. ANÁLISIS

Saneamiento de notificación defectuosa

- 3.1. En el presente caso, del historial de consumos del suministro [REDACTED] se verifica que el consumo facturado en el recibo emitido el 18 de enero de 2021, fue obtenido en base a la diferencia de lecturas mensuales, por lo que dicho extremo del reclamo corresponde ser resuelto mediante "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos).
- 3.2. De conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 20.1 del Procedimiento de Reclamos, la empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos, en los que se cuestione materias distintas o adicionales a las mencionadas en los literales a), b) y c) de dicho numeral 20.1 (como en el presente caso, consumo de gas natural), dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad. Además, el numeral 11.1, establece que la notificación se efectuará en los cinco (5) días hábiles siguientes de la emisión.
- 3.3. Asimismo, de conformidad con el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o si no notifica su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.4. En tal sentido, de la documentación obrante en el expediente, esta Sala ha determinado que la empresa distribuidora tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 18 de enero de 2021, por lo que, los plazos para que la empresa distribuidora se pronuncie vencía el 22 de abril de 2021, considerando que el reclamo se presentó el 9 de marzo de 2021.
- 3.5. Sobre el particular, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-06764-2021, el 22 de abril de 2021, es decir, dentro del plazo establecido en la normativa

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

vigente. Por ello, el plazo para notificar dicho pronunciamiento vencía el 29 de abril de 2021.

- 3.6. En el artículo 20, numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444² (en adelante, el TUO de la LPAG) se establece que el administrado interesado o afectado por el acto, que hubiera **consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello.**
- 3.7. Asimismo, en el numeral 20.2 del TUO de la LPAG se establece que no es posible suplir alguna **modalidad de notificación con otra** ni modificar el orden de prelación, **bajo sanción de nulidad de la notificación.**
- 3.8. Con relación a ello, consta en el expediente el Cargo Electrónico emitida el 27 de abril de 2021, por la empresa SOFTNET³, mediante el cual la empresa distribuidora pretende acreditar la notificación de la Resolución N° GNLC-RES-06764-2021, sin embargo, **no hay evidencia** en el expediente, que la recurrente haya **autorizado expresamente para que se notifique a una casilla electrónica o correo electrónico** (según se verifica en la captura de pantalla del registro del reclamo).
- 3.9. Cabe precisar que en el numeral 19.1 del Procedimiento de Reclamos, se indica que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada; por lo que correspondía a la empresa distribuidora acreditar la debida notificación de la Resolución N° GNLC-RES-06764-2021 conforme a lo establecido en la normativa vigente, sin embargo, no lo hizo.
- 3.10. No obstante, en el numeral 27 del TUO de la LPAG, se regula el saneamiento de notificaciones defectuosas, estableciendo en su numeral 1 que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
- 3.11. De otro lado, en el numeral 2) del artículo 27 del TUO de la LPAG, se señala que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.
- 3.12. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación de la recurrente fue presentado el 28 de abril de 2021, es decir dentro de los cinco (5) días hábiles después de la emisión de la Resolución N° GNLC-RES-06764-2021, por lo tanto, **es de suponerse de forma razonable que tuvo conocimiento de dicho pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la misma**, por lo que el acto cumplió con la finalidad establecida precedentemente y supletoriamente en el artículo 155 del Código Procesal Civil, referido al objeto de la notificación⁴, **subsannando, de esta manera, algún error que habría cometido la empresa distribuidora.**

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Softnet Perú S.A.C., identificado con RUC N° 20508357401.

⁴ Artículo 155.- El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

Consumo facturado en el recibo emitido el 18 de enero de 2021

- 3.13. De conformidad con lo establecido en el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos, se verifica que la empresa distribuidora informó a la recurrente, según el audio del reclamo) sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor (verificación posterior del medidor⁵), con sus respectivos costos. Sin embargo, no solicitó la realización de la prueba antes descrita.
- 3.14. En consecuencia, esta Sala analizará el presente reclamo a base de los demás elementos probatorios que obran en el expediente, a fin de descartar otros motivos distintos al error de precisión (el cual se acredita mediante la ejecución de la prueba de contraste), que hayan podido generar el consumo en cuestión y determinar si éste fue facturado correctamente:
- 3.14.1 **Acta de Atención en Campo**, del 19 de marzo de 2021, elaborado por el personal de la empresa distribuidora, en el que se reportó que el medidor N° 60851078 registraba la lectura "2660,528". Adjuntó una vista fotográfica que acredita la lectura reportada.



Cabe precisar que la recurrente no requirió la realización de la verificación posterior de su medidor, la cual implica efectuar pruebas de precisión al medidor.

- 3.14.2 **Historial de lecturas del suministro N° [REDACTED]** del que se observa que:
- La lectura del medidor registrada el 4 de enero de 2021 (recibo emitido el 18 de enero de 2021: "2558"), es correlativa con las lecturas registradas el 3 de diciembre de 2020 (recibo emitido en diciembre de 2010: "2528"), el 2 de marzo de 2020 (recibo emitido en marzo de 2021: "2634"), y el 19 de marzo de 2021 (inspección de la empresa distribuidora: "2660,528"), con lo cual se descartan errores en la toma de las lecturas en el mes cuestionado.
 - El consumo reclamado ha sido facturado a base de la diferencia de lo registrado por el equipo de medición en un mes respecto del anterior

⁵ Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

(recibo emitido el 18 de enero de 2021: 30 m³ = “2558” - “2528”). Este mecanismo de facturación es el que contempla la normativa vigente a fin de que se cobre al usuario por la cantidad de gas demandado en un determinado periodo.

- iii) En el predio de la recurrente anteriormente se demandó consumos⁶ variables, entre ellos, de similar orden e inclusive superiores al reclamado, según se puede apreciar en el histórico de consumos.

Cabe indicar que la facturación mensual se realizó a base de los registros de un equipo de medida (del cual no se ha demostrado su incorrecto funcionamiento), que refleja la demanda de gas en un determinado periodo, que puede variar de acuerdo con el uso de los equipos instalados en el predio.

Asimismo, es necesario precisar que si la recurrente consideraba que el exceso del consumo alegado se debía a un problema en el funcionamiento del medidor y habiendo sido informada de su derecho a solicitar la verificación posterior tal como lo exige el Procedimiento de Reclamos, recaía en ella la carga del ofrecimiento de tal medio probatorio. Sin embargo, la recurrente no requirió la actuación de dicha prueba; por lo que, no se ha demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor.

De lo anterior, se verifica la capacidad de la recurrente de demandar consumos como el cuestionado.

- 3.15. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios listados precedentemente, habiéndose descartado errores en la toma de las lecturas a base de las cuales se efectuó la facturación, no habiéndose demostrado con la prueba técnica pertinente el incorrecto funcionamiento del medidor y habiéndose verificado la capacidad del suministro de demandar consumos como el reclamado según se observa del registro de sus consumos anteriores, esta Sala concluye que el consumo facturado en el recibo emitido el 18 de enero de 2021 fue correctamente determinado por la empresa distribuidora.

Monto financiado en aplicación del DU 035-2020

- 3.16. En el literal e) del numeral 20.2 del Procedimiento de Reclamos, se dispone que se declarará improcedente el reclamo cuando la materia reclamada haya sido resuelta o se encuentre en trámite dentro de otro procedimiento administrativo.

⁶ Histórico de consumos:

Mes	Fecha de Emisión	Fecha de Lectura	Lectura	Consumo m ³
---	---	19/03/2021	2660.528	Inspección
Mar-21	---	2/03/2021	2634	46
Feb-21	---	2/02/2021	2588	30
Ene-21	18/01/2021	4/01/2021	2558	30
Dic-20	---	3/12/2020	2528	43
Nov-20	---	5/11/2020	2485	39
Oct-20	---	3/10/2020	2446	21
Set-20	---	4/09/2020	2425	24
Ago-20	---	6/08/2020	2401	26
Jul-20	---	6/07/2020	2375	68
Jun-20	---	4/06/2020	2307	59
May-20	---	7/05/2020	2248	65

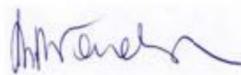
- 3.17. Al respecto, de la revisión de los antecedentes obrantes en esta Junta, se verifica la materia cuestionada respecto al monto financiado en aplicación del DU 035-2020, forma parte de otro procedimiento de reclamo iniciado el 22 de diciembre de 2020, según se estableció en la Resolución N° 7365-2021 OS/JARU-S2 de fecha 4 de junio de 2021 (expediente 202100044998).
- 3.18. Por lo tanto, considerando que el monto financiado en aplicación del DU 035-2020, forma parte de otro procedimiento de reclamo iniciado con anterioridad, no corresponde a esta Sala evaluar cualquier nueva pretensión relacionada a dicha materia en el presente procedimiento.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁷, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- REVOCAR EN PARTE la Resolución N° GNLC-RES-06764-2021 y, en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo por el monto del fraccionamiento dispuesto de acuerdo al DU 035-2020, y **CONFIRMAR** la citada resolución en el extremo que declaró **INFUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 18 de enero de 2021.

Artículo 2.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 23/09/2021
15:20:59

Sala Unipersonal 2
JARU

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.